

Radicado 2022-00152
Interlocutorio 223
Auto siga adelante la ejecución

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por estados y dentro del término concedido. guardó silencio. A Despacho para proveer.

Medellín, 8 de agosto de 2022

María Virginia Quintero Marín
Oficial mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado concedido.

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S., contra la señora María Regina Buriticá Sánchez, por la suma de trescientos doce millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos ml. (\$312.156.663, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal según lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 2019 desde el 15 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación

Con el libelo introductorio se solicitó como medida cautelar, el embargo de 4 bienes inmuebles de propiedad de la demandada, la cual se perfeccionó.

El documento base de la ejecución lo constituye una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, que conoció en segunda instancia el proceso de nulidad de contrato de compraventa e hipoteca, el cual se reputa como título ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación de la parte demandada, se tiene que la litis se encuentra debidamente integrada,

Interlocutorio 331, radicado 2018-00227

mediante notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Frente a la actitud pasiva asumida por la parte demandada el legislador estipuló en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se presentaron medios exceptivos contundentes contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía, contra la señora María Regina Buriticá Sánchez, por las sumas de dinero arriba citadas.

Segundo: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

Tercero: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 18 de agosto de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 096, fijados a las 8:00a.m.

Verónica Tamayo Arias Secretaría

